



...: L.C.P. y M.I. JORGE
SPINOSO HEDED

Socio de Intelegis Centro Magno,
Grupo Consultor Fiscal.
Licenciado en Contaduría Pública
y en Derecho.
Maestría en Impuestos.

Sociedades Cooperativas de Producción, ¿Herramienta de Planeación Vigente?



Planear a futuro es una necesidad con la que cualquier persona se enfrenta al día de hoy, este supuesto aplica prácticamente en todas las áreas de la vida de las personas y lo podemos corroborar desde los aspectos más básicos y sencillos de nuestro diario actuar, por ejemplo, si usted estimado lector pretende realizar una inversión personal de sus ahorros, es un hecho que antes de realizar tal inversión usted investigaría que tipo de inversión es la que más conviene, que plazo a invertir, que rendimiento esperar, con quien realizar la inversión, etc., al final usted se ha de decidir por aquella inversión que sea más atractiva a sus intereses personales.

Esa libertad de elegir la mejor opción a ejercer, no es otra cosa más que planear de forma sensata lo que más conviene a los intereses particulares y esa libertad de elección solo se encuentra limitada o regulada y al mismo tiempo amparada por las propias leyes.

Dicha libertad de elección se conoce como Derecho Subjetivo, al respecto el maestro Manuel Bejarano Sánchez en su obra Obligaciones Civiles define al Derecho Subjetivo como "Facultad de Obtener Algo, Poder de Obrar y Conseguir un Resultado".

Por otro lado el Derecho Subjetivo o poder de elección descansa sobre las Leyes vigentes al momento del ejercicio de elección, esas leyes son las que regulan los lineamientos y alcances de ese ejercicio de elección, por lo que ningún tercero puede limitar el ejercicio de elección a menos que esté facultado por las propias leyes para ello, tomando en cuenta que vivimos y nos movemos en un estado regulado por el Derecho.



Tomando como base lo anterior tenemos que de igual forma el ejercicio de libertad de elección opera en el mismo sentido desde el marco empresarial, de ahí que las empresas pueden contratar y contratarse bajo las condiciones que les generen mejores y mayores beneficios, siempre y cuando esas condiciones se encuentran enmarcadas dentro de los lineamientos que establecen las leyes.

Dentro del marco empresarial la planeación en las diferentes áreas de negocio, ya sea con una visión de corto, mediano y/o largo plazo, adquiere gran importancia y relevancia, como estrategia de crecimiento y de mantenimiento dentro del mercado comercial.

El derecho a la planeación tiene entonces sus raíces en el derecho subjetivo de las personas bajo el amparo de las leyes, en ese sentido el empresario legítimamente puede elegir y planear las condiciones que sean más favorables para el crecimiento de su negocio, en cada una de las áreas del mismo, la elaboración de presupuestos es una herramienta necesaria para efectos de estar en condiciones de ubicar donde se está y planear hacia donde se quiere ir y que resultados son los que se quieren lograr.

La planeación respecto del marco impositivo frente al cual se encuentra el empresario, en épocas actuales asume una gran relevancia, ya que nuestro sistema impositivo es complicado y caro para los contribuyentes, ante esa complejidad el escenario para contribuir de manera proporcional y equitativa tal y como lo dispone nuestra carta magna no se cumple a cabalidad, de ahí que cotidianamente se presenten situaciones ante las cuales las empresas terminan pagando un impuesto alto al utilizar bases que legalmente se podrían optimizar y que por desconocimiento al respecto y falta de planeación en la mayoría de los casos no se hace.

Ahora bien, la Planeación para la causación de impuestos, debe obedecer fehacientemente a optimizar cargas impositivas y no, al no pago de impuestos. En ese sentido usted apreciable lector se preguntará entonces ¿cuál es la diferencia entre

optimizar una carga impositiva y el no pagar impuestos?, la diferencia está en que la optimización de la carga impositiva obedece a un programa seriamente diseñado sobre bases legales, preventivo y no correctivo y exactamente creado a las necesidades propias de la empresa.

Una de la áreas más importantes a cuidar en las empresas es la relativa al Recurso Humano, hay que recordar que este es el andamiaje de cualquier empresa y en virtud de ello es importante buscar las mejores condiciones en cuanto a prestaciones a favor de ellos, con lo cual se lograrán valores agregados del Recurso Humano hacia con la empresa, como por ejemplo la lealtad, el arraigo, el compromiso, entre otros.

En condiciones normales el costo de la nómina para la empresa es aproximadamente:

IMSS	19-26%
Infonavit	5%
Impuestos Locales	1-2%

Es decir el 100 % de percepción base para el Recurso Humano, a la empresa le puede llegar a costar hasta un 133 % y para el Recurso Humano el costo a su percepción es aproximadamente:

ISR	0-28%
IMSS	5%

Es decir del 100% de percepción base el recurso humano puede llegar a percibir un neto equivalente al 67%, ante ese escenario la recomendación es hacer una revisión de esos costos y comparar contra alternativas vigentes que por una parte optimicen el costo para la empresa y por otro mejoren la percepción del Recurso Humano, buscando siempre que esas alternativas sean a la medida de las necesidades tanto de la empresa como del Recurso Humano.

Dentro del orden jurídico que regula en nuestro país existen figuras jurídicas, mismas que bajo un análisis serio y responsable pueden ser de gran utilidad, en pro de la optimización de las cargas impositivas a que se encuentra sujeto el recurso humano, es importante mencionar que dentro de la filosofía de la planeación existe un principio referente a que el diseño de toda planeación debe ser exacto a las necesidades que se pretenden satisfacer, es decir, no debe quedar grande o corto, debe ser exacto a la necesidad a satisfacer.

En base a lo anterior me referiré a la sociedad cooperativa de producción como una herramienta, que como ya lo comenté atendiendo a la necesidad que se pretenda satisfacer, puede ser de gran utilidad, es



decir y a manera de ejemplo, podría utilizar dicha herramienta para a través de ella remunerar a ciertos mandos ejecutivos (no grupos masivos de trabajadores) de una empresa de la industria de la construcción más no a los trabajadores de obra, ello es, por que si bien es cierto que a primera vista lo que se busca en ambos casos es lo mismo (optimizar la carga impositiva), en términos reales existen diferencias abismales entre un mando ejecutivo y un trabajador de obra y por consecuencia el aplicar la misma herramienta para ambos casos deja latente un riesgo que puede atraer consecuencias no deseadas, es por ello que la herramienta que aplica para un caso en particular no necesariamente aplica para todo lo demás, la sociedad cooperativa tiene su fundamento en su propia ley especial la cual en su Artículo 2 señala lo siguiente:

La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de activida-

des económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Clasificándose según el Artículo 21 de la Ley de la materia en:

Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

- I.- De consumidores de bienes y/o servicios.
- II.- De productores de bienes y/o servicios.
- III.- De ahorro y préstamo.

Por otro lado el Artículo 8 de la misma Ley señala que:

Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas.

En el ejemplo mencionado, la incorporación de mandos medios a una sociedad cooperativa de producción debe atender primeramente a un deseo de asociación y organización, así como a un conocimiento de causa que propicie el convencimiento del sujeto, para que este de manera libre y voluntaria manifieste su voluntad y deseo de incorporación en calidad de socio, por que de otra manera estaríamos ante una clara y notable simulación de actos, misma que podría generar consecuencias no deseadas.

Al efecto el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Cooperativas señala que:

Las sociedades que simulen constituirse en sociedades cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas.

En materia fiscal, particularmente en la ley del Impuesto Sobre la Renta el primer párrafo del Artículo 85-A señala lo siguiente:

Las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, para calcular el Impuesto Sobre la Renta que les corresponda por las actividades que realicen, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta Ley, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, ...

En este sentido las Sociedades Cooperativas que para efectos de la ley del Impuesto Sobre la Renta opten por tributar conforme a las disposiciones establecidas por el Capítulo VII-A del Título II denominada "De Las Sociedades Cooperativas de Producción" determinarán sus ingresos al cobro, es decir, las operaciones en crédito no tienen efecto fiscal sino hasta que se de su cobro, ello representa una importante ventaja en este tipo de sociedades respecto de otras en las cuales los efectos fiscales se dan incluso en las operaciones en crédito.

Por otro lado el ya mencionado Artículo 85-A señala que el impuesto del ejercicio se calculará por cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la Sociedad Cooperativa de que se trate, aplicando al efecto lo dispuesto en el Artículo 130 de la ya citada Ley del Impuesto Sobre La Renta.

Estas sociedades podrán diferir la totalidad del Impuesto Sobre La Renta que se determine hasta el ejercicio fiscal en el cual se distribuya la utilidad gravable a sus socios, es decir, en tanto no exista una distribución de utilidades no hay pago del impuesto, lo

que significa que bien planeada la reinversión de utilidades dentro de la sociedad a favor de los socios traerá como consecuencia una optimización muy interesante en materia de Impuesto Sobre La Renta y además por los ingresos que obtenga la sociedad cooperativa no se tendrá obligación de efectuar pagos provisionales del Impuesto Sobre La Renta.

Por otro lado el impuesto que en su caso corresponda a cada uno de los socios y que se cause se deberá pagar mediante declaración que se presentará a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron las utilidades gravables.

El socio cooperativista podrá acreditar en su declaración anual del ejercicio que corresponda el impuesto que se pague por la sociedad.

Según el Artículo 85-A se considerará que la sociedad cooperativa distribuye utilidades a sus socios, cuando la utilidad gravable se invierta en activos financieros diferentes a las cuentas por cobrar a clientes o en recursos necesarios para la operación normal de la sociedad de que se trate más no cuando dichos recursos se inviertan en bienes.

Las sociedades cooperativas que tributen bajo este régimen fiscal deberán llevar una cuenta de utilidad gravable misma que se adicionará con la utilidad gravable del ejercicio y se disminuirá con el importe de la utilidad gravable pagada mediante los dividendos a los socios cooperativistas.

El saldo de la cuenta de utilidad gravable deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea general extraordinaria y que haya servido de base para realizar la escisión.

Como se puede observar de este breve análisis al régimen fiscal del Capítulo VII-A del Título II denominada "De Las Sociedades Cooperativas de Producción" se pueden desprender una serie de supuestos que nos pueden llevar a optimizar la carga impositiva de recurso humano, sin embargo la recomendación es no tomen lo anterior como una receta de cocina, antes de tomar cualquier tipo de decisión ya sea en este sentido o en cualquier otro similar se debe conocer perfectamente la figura a utilizar, de ello dependerá una correcta o incorrecta implementación de la herramienta y por consecuencia el nivel de seguridad jurídica de la misma ante terceros.